



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-02307 00

Previo a continuar con el tramite pertinente, y teniendo en cuenta que fue allegado el historial del vehículo automotor de placas WBA41C (fl. 70 – 71 C2.) en cual consta la inscripción de la medida embargo decretada dentro de este proceso, además, en él se observa una pignoración, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que notifique al acreedor prendario CREDITOS ORBE S.A, quien posee a su favor el gravamen sobre el bien vehículo, a fin de que se cumpla lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P., vale decir, se cite al acreedor prendario para que concurra al proceso a efectos de hacer valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el proceso ejecutivo a continuación, radicado 2017-00606; para la notificación del acreedor prendario deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., Q acorde con el decreto 806 del 2020, para lo cual se le otorgará un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas WBA41C, contemplada en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 071
fijado hoy 03 DE MAYO DE 2021

YA